

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto:	No. 1387
Radicado:	050013110 0042021 00213 00
Proceso:	REGULACIÓN DE VISITAS
Demandante:	LEONARDO RODRÍGUEZ GUZMÁN
Demandado:	NATALIA MARÍA ESTRADA HOLGUÍN en representación del menor V.R.E.
Decisión:	INADMITE DEMANDA

Por reparto electrónico correspondió a este despacho la presente demanda de REGULACIÓN DE VISITAS, y del estudio de la misma se evidenció que no reúne los requisitos de ley, motivo por el cual se inadmitirá concediendo el término de 5 días a la parte demandante para que, so pena de rechazo, proceda a llenar los requisitos para la admisión.

Los requisitos que deben llenarse para subsanar las falencias advertidas son los siguientes:

1. Deberá adecuar las pretensiones, incluyendo las circunstancias de tiempo y modo como se pretende que sean reguladas las visitas, sustentando la razón de tal regulación, de conformidad con lo establecido en el numerales 4° y 5° del artículo 82 del C. G. del P. indicando, además, cómo se desarrollan actualmente las mismas.

Además, deberá separar la solicitud de medidas provisionales de la pretensión de la demanda, y sustentarla adecuadamente, incluyendo la forma cómo se pretenden que sean decretadas (evitando incluir la solicitud de hacer tránsito a cosa juzgada, pues la sentencia que eventualmente no hace tránsito a cosa juzgada material).

Deberá tenerse en cuenta que esta que es una medida provisional y no cautelar, y no exonera del cumplimiento de los demás requisitos para la admisión de la demanda.

2. Conforme a lo establecido en el inciso 2° numeral 2° artículo 28 del C.G.P.:
“...En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado

personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, **en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel...**” (negrilla del despacho.) y conforme a ello, y atendiendo a la lealtad que deben al proceso los litigantes, deberá indicar la residencia o domicilio actual de la niña involucrado en estas diligencias.

3. Deberá acreditar que agotó recientemente el requisito de procedibilidad para REGULACIÓN DE VISITAS, conforme al artículo 40 de la Ley 640 de 2001, pues el aportado no es suficiente para entender agotado tal requisito dado el tiempo que ha transcurrido desde la citación para la conciliación y la variación de las circunstancias conforme a manifestado en la demanda.
4. En aplicación del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se deberá indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes del proceso, sus representantes y sus apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso; incluyendo el correo electrónico, el número telefónico o WhatsApp de las personas mencionadas; se omitió este requisito en uno de los testigos, así como indicar a qué municipio pertenece el lugar de residencia indicado, y para otro de ellos, no se indicó siquiera su lugar de residencia; adicionalmente deberá corregir el correo electrónico de la apoderada, pues se advierten errores al contener letras en mayúscula, tampoco se aportó el correo electrónico de la parte demanda y ninguna manifestación se realizó al respecto.
5. Conforme al artículo 6 del Decreto 860 de 2020, en cualquier jurisdicción *<<salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.>>* en este orden de ideas, deberá acreditarse el cumplimiento de este requisito para la admisión de la demanda, teniendo en cuenta que la medida solicitada NO ES CAUTELAR.

Si el documento aportado como anexo a la demanda es el cumplimiento de este requisito, deberá manifestarlo expresamente, pues no se deduce del anexo aportado y el mismo no fue relacionado en el acápite de ANEXOS.

Se recuerda a la apoderada que debe remitir los documentos o memoriales al despacho de manera unificada y en formato PDF, conforme lo exige el Consejo Superior de la

Judicatura.

Por lo anterior, **el Juzgado Cuarto de Familia,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de REGULACIÓN DE VISITAS iniciada por LEONARDO RODRÍGUEZ GUZMÁN en contra de NATALIA MARÍA ESTRADA HOLGUÍN en representación de la menor de edad V.R.E.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada MARÍA YANET MUÑOZ MEJÍA con T.P. 260.839 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA CORREA HOYOS
JUEZ

YEA

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico:

j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ